

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 1100140030 63 2016-00149 00 PERTENENCIA de MARIA BETTY CARDENAS ALEMAN contra DUNIERS ALONSO HURTADO FIERRO y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

MARIA BETTY CARDENAS ALEMAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.560.022 de Bogotá, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra DUNIERS ALONSO HURTADO FIERRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.334.498 de Bogotá, en la que solicita se declare la propiedad por vía de prescripción ordinaria sobre el vehículo de placas No. BOO625, clase automóvil, modelo 2003, marcha Chevrolet, Línea Corsa, Carrocería Sedan, color gris niebla, servicio particular, capacidad 5 pasajeros, cuatro puertas, Motor No. 3H0002565, Serie No. 9 GASC19J33B373022, Chasis 9GASC19J33B373022, cilindraje 1400, con manifiesto de aduana o acta de remate No. 08002110003202 del 28/04/2003, Bogotá. Igualmente, contra el acreedor prendario, COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA

Los presupuestos fácticos de la demanda, se resumen así:

1°. Desde mayo de 2012 hasta la fecha de presentación de la demanda, la señora MARIA BETTY CARDENAS ALEMAN, ha tenido la posesión real y material del bien mueble vehículo que tiene la siguiente descripción y características: vehículo de placas No. BOO625, clase automóvil, modelo 2003, marcha Chevrolet, Línea Corsa, Carrocería Sedan, color gris niebla, servicio particular, capacidad 5 pasajeros, cuatro puertas, Motor No. 3H0002565, Serie No. 9 GASC19J33B373022, Chasis 9GASC19J33B373022, cilindraje 1400, con manifiesto de aduana o acta de remate No. 08002110003202 del 28/04/2003, Bogotá, es decir, más de tres (3) años.

2°. El tiempo ha transcurrido y la demandante ha poseído el vehículo automotor de forma ininterrumpida y pública, dentro del término que la ley ha establecido para la declaración de pertenencia, ejerciendo con ánimo de señor y dueño, hechos positivos de aquellos que solo da derecho el dominio, ha pagado sus impuestos, ha efectuado mejoras, mantenimiento y sostenimiento mecánico para que se conserve el automotor en buen funcionamiento y servicio.

3°. A la fecha de presentación de la demanda, la actora ignora el paradero del señor DUNIERS ALONSO HURTADO FIERRO, persona que aparece en el certificado de tradición del vehículo en mención, como actual propietario, sin embargo, se conoce como última dirección:

actual propietario, sin embargo, se conoce como última dirección: Calle 76 No. 80-85 Bloque 4 Apartamento 510 de la Ciudad de Medellín, Antioquia.

4°. El citado vehículo actualmente tiene una medida cautelar de embargo, según Oficio No. 3861 del 29-10-2010, radicado en SDM el 12-11-1010, No. expediente 200901798, proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por la demandante en contra del demandado Duniers Alonso Hurtado Fierro.

5°. Por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción ordinaria, la señora MARIA BETTY CARDENAS ALEMAN inicia la presente acción, a través de apoderado judicial.

6°. En razón a que la demandante ha ejercido la posesión del vehículo de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, por más de tres (3) años, se solicita a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a la demandante por la vía de la pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, acorde con lo previsto en la Ley 791 de 2002.

Con base en los hechos expuestos, la demandante solicita se acceda a las siguientes **PRETENSIONES**:

PRIMERA: Que se declare que por vía de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio la señora MARIA BETTY CARDENAS ALEMAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.560.022 de Bogotá, ha adquirido la propiedad del vehículo de placas No. BOO625, clase automóvil, modelo 2003, marcha Chevrolet, Línea Corsa, Carrocería Sedan, color gris niebla, servicio particular, capacidad 5 pasajeros, cuatro puertas, Motor No. 3H0002565, Serie No. 9 GASC19J33B373022, Chasis 9GASC19J33B373022, cilindraje 1400, con manifiesto de aduana o acta de remate No. 08002110003202 del 28/04/2003, Bogotá.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción en la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente.

TERCERA: Que se ordene a la respectiva Secretaría de Tránsito y Transporte la expedición de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la demanda.

Admitida la demanda, se ordenó la notificación del demandado, el emplazamiento de las personas indeterminadas que tuvieran interés sobre el bien materia de la acción (fl. 59). Y se ordenó la citación del acreedor prendario.

Realizados el trámite del emplazamiento establecido en el artículo del Código General del Proceso, respecto del demandado y las PERSONAS INDETERMINADAS, se procedió a designar curador para su representación, con el cual se perfeccionó la notificación del auto

admisorio de la demanda el. El curador designado presentó escrito de contestación de demanda en el cual manifestó estarse a lo que se encontrare probado dentro de la litis (fls.).

Notificado el acreedor prendario, COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, procedió a dar contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y en cuanto a los hechos, manifestó:

A los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 7, no le constan, se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho 4, es cierto, teniendo en cuenta que en el certificado de tradición y libertad del vehículo aparece un embargo, pero no es cierto toda vez que dentro del proceso que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá Proceso No. 2009-01798-00, este proceso mediante auto de fecha 13 de marzo de 2013 se encuentra terminado por desistimiento tácito, anexa soporte.

Formuló, a su vez, las siguientes excepciones de mérito:

1ª. IMPOSIBILIDAD DE ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO UN BIEN

Como fundamento expresa:

Que la posesión que se alega está suscrita desde una fecha posterior a la extinción del embargo, si el bien está fuera de comercio no puede ser objeto de transferencia por ninguna de las vías legales, porque los bienes embargados desde el momento de la inscripción quedan fuera del comercio.

Si la posesión la adquirió del propietario señor DUNIERS ALONSO HURTADO, debe tenerse en cuenta que según la posesión inicia en el año 2012 cuando el bien se encuentra embargado, lo que no puede ser objeto de adquisición por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, ya que esta situación de embargo se establece con el propio certificado de tradición anexo.

2ª. EXCEPCIÓN DE MÉRITO- EMBARGO SOBRE UN BIEN EN EJERCICIO DE LA GARANTÍA DEL DEUDOR Y POR ELLO NO ES POSIBLE QUE CON ACTOS POSESORIOS POSTERIORES SE DESVIRTUE LA GARANTÍA

Como sustento indica los siguientes:

Si se aceptara que el bien que está embargado pueda ser objeto de posesión por un tercero, sería la forma de burlar el cumplimiento de las obligaciones en contravía de la naturaleza de las medidas cautelares que precisamente buscan asegurar el cumplimiento de las obligaciones que a la fecha tiene el señor DUNIER con COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, respecto de un crédito para compra del vehículo objeto de este proceso y que se encuentra respaldado con el Pagaré No. 0510

955022-00, hecho que se puede constatar toda vez que el vehículo se encuentra con prenda a favor de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, anexa soporte.

3ª. EXCEPCION DE MERITO- MALA FE

En apoyo de esta excepción expresa que la mala fe de la demandante es evidente por cuanto ella solo ha tenido una mera tenencia y no una posesión con ánimo de dueño y señor como aduce, el artículo 775 del Código Civil es claro en afirmar que se llama "MERA TENENCIA" la que se ejerce sobre una cosa no como dueño sino en lugar o en nombre del dueño, hecho que ocurre dentro del presente proceso.

Solicita se declaren probadas las excepciones propuestas y en consecuencia, se de por terminado el proceso y se condene en costas a la demandante.

Notificado el demandado a través de Curador Ad Litem, presentó escrito de contestación de demanda -fls 231-232- manifestando en cuanto a las pretensiones, que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso, por carecer de elementos probatorios y de juicio, y frente a los hechos manifestó:

Al 1, 2, 3,7, no le constan.

Al 4, aparentemente es cierto, por cuanto en el certificado de tradición del automotor aportado por la demandante, aparece la mentada anotación de embargo.

Al 5, no es un hecho, es una afirmación del apoderado de la demandante.

A su vez expresa que por carecer de fundamentos probatorios y fácticos se limita a proponer tanto solo las excepciones genéricas que resulten probadas.

El Curador Ad Litem de las personas indeterminadas, presentó escrito de contestación de demanda, en el cual manifiesta respecto de las pretensiones que se limita a lo que resulte probado en el proceso, y en cuanto a los hechos:

Al 1, 2,3,4,5,7, no le constan.

Al 6, no se pronuncia, porque no existe dentro de la demanda principal.

Propuso excepción genérica, para que se tenga en cuenta todo hecho que resulte probado en el transcurso del proceso.

De las excepciones propuestas por la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, se corrió traslado a la parte demandante, cuyo apoderado judicial procedió a descorrerlo solicitando no se tengan en cuenta por cuanto carecen de fundamento legal y jurídico, toda vez que ni el embargo ni el

depósito implica la interrupción natural ni civil de la prescripción. Trae a colación la sentencia del 13 de julio de 2009 de la Corte Suprema de Justicia en este sentido.

Agrega que la demandante ha tenido la posesión real y material del vehículo desde mayo del año 2012 hasta la fecha, ejerciendo con ánimo de señor y dueño en forma ininterrumpida y pública, todos los actos positivos a que solo da derecho el dominio.

Expresa que se equivoca la apoderada al formular la excepción de MALA FE, sustentándola simplemente con el argumento de que la demandante "solo ha tenido una mera tenencia", esta excepción y aseveración en contra de la demandante riñe con la verdad y realidad de los hechos en que se sustenta la litis, toda vez que los hechos y pruebas aportadas al proceso determinan claramente que se reúnen los requisitos contemplados en la ley para adquirir el bien por usucapión o prescripción adquisitiva.

Realizadas la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y la señalada en el artículo 373 del mismo, agotados los medios probatorios solicitados y decretados, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

En su alegato, el apoderado judicial de la demandante solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, en cuanto están reunidos los requisitos de la posesión, el animus y la aprehensión física de la cosa con ánimo de señor y dueño y la posesión es pública, pacífica e ininterrumpida, encontrándose igualmente plenamente identificado el vehículo. Resaltó que conforme al testimonio del señor César Alonso Cárdenas el vehículo desde el 2011 lo posee la demandante, ha pagado los impuestos, la revisión tecno mecánica, lo ha poseído hasta la fecha, obra certificación de los talleres donde siempre se ha hecho el mantenimiento y los arreglos pertinentes, la inspección judicial probó que la demandante posee el carro

El Curador Ad Litem del demandado, y el de las personas indeterminadas, manifestaron en su alegato, que se atienen a la decisión que en derecho se profiera conforme a las pruebas que obran en autos.

La apoderada judicial de COOMEVA solicitó que no se acceda a las pretensiones de la demanda, toda vez que no ha quedado demostrada la posesión y el bien mueble ostenta una medida cautelar vigente, en un proceso ejecutivo en el que las partes eran la aquí demandante y el demandado señor Duniers, proceso que fue terminado por desistimiento tácito, solicita se declaren probadas las excepciones propuestas y se declare terminado el proceso.

En consecuencia, corresponde hacer el pronunciamiento a que haya lugar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el Despacho es competente para conocer de la acción promovida, la parte actuante dentro del trámite es capaz para comparecer y obligarse, la demanda reunió los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal, de igual forma, el emplazamiento del extremo pasivo se efectuó en legal forma y se designó curador ad litem para garantizarle el derecho de defensa.

La Acción

La acción fue promovida con el fin de obtener la adquisición por parte de MARIA BETTY CARDENAS ALEMAN, por prescripción ordinaria, del derecho de dominio sobre el vehículo de placas BOO625.

Para la prosperidad de la acción se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren" (art. 2528 C. C.), señalando el artículo 2529 que el tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de cinco años para bienes raíces, siendo la prescripción ordinaria la que procede de un justo título y ha sido adquirida de buena fe.

El C. C., regula la figura de la prescripción, entre otras en las siguientes normas:

ARTICULO 2527. CLASES DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

ARTICULO 2528. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

ARTICULO 2529. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA.

Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002: El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

De la prescripción alegada:

En este caso la demandante ha invocado la prescripción ordinaria, por lo cual requiere acreditar posesión regular, es decir, con justo título, adquirida de buena fe, no interrumpida por un término de tres años.

De las normas citadas se deduce la existencia de los siguientes presupuestos para que se configure la prescripción ordinaria de dominio:

1. Posesión material en quien la alega, lo que implica la ejecución de actos de señor y dueño sobre los bienes objeto de la misma.

2. Que su posesión se prolongue por el tiempo de ley, esto es que la misma haya sido ejercida mínimo por el término de tres (3) años tratándose de bienes muebles.
3. Que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida.
4. Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirir por prescripción, de lo cual se excluyen los bienes que las normas han declarado como imprescriptibles, adicionalmente que exista una coincidencia entre el bien poseído y el pretendido con la acción.
5. Posesión regular en quien la alega, esto es que quien alegue la posesión la haya adquirido de buena fe y cuente con justo título (art. 764 C.C.).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema, en fallo del 9 de marzo de 1989, precisó sobre esta especie de posesión que:

“1.2 Ahora bien, esta posesión regular se configura, de una parte, con la existencia de la posesión; y, de otra, con que su adquisición sea regular, esto es, surgida con buena fe inicial y con justo título. Ciertamente la ley no define el justo título, pero en términos generales puede decirse que es aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión para el cual nace, lo que supone tres requisitos, a saber:

a) Existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente.

b) Naturaleza traslativa (vgr. Venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (vrg. sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc.) de dominio, porque solo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aun cuando no adquiera el derecho de propiedad (art. 753 C.C.). Luego, carecen de esta calidad y de la idoneidad para ser justo título aquellos títulos de mera tenencia, puesto que desvirtúan la adquisición de la posesión que con ellos se pretende, así como aquellos que simplemente persiguen otorgar la posesión. Con relación a estos últimos se observa que, por ser la posesión un hecho, no puede transferirse sino constituirse y principiar con hecho o acto entre vivos que se refiera directamente a la posesión o a las mejoras que ella materializa, aunque, que es otra cosa, se tenga la facultad de agregar a la posesión propia las posesiones precedentes conforme a los artículos 778 y 779 C.C.. Más aún, esta supuesta transferencia no es traslativa de dominio porque con ella ni se traslada, ni se pretende trasladar dominio alguno, que es lo exigido por el inciso 3° del art. 764 C.C., como requisito para que haya justo título, tal como ocurre igualmente con los declarativos de dominio.

c) Justeza del título, esto es, legitimidad, la que se presume, salvo que se trate de título injusto conforme al art. 766 C.C.”

Se desprende de lo anterior que el justo título puede ser constitutivo o traslativo de dominio, entendiéndose por constitutivo la ocupación, la accesión y la prescripción; y por traslativo el que por su naturaleza sirve para transferirlo, como la venta, la permuta y la donación entre vivos.

Sentado lo anterior, corresponde al Juzgado dirimir si la demandante demostró con suficiencia una posesión ininterrumpida por el término previsto en la ley para esta clase de acción (3 años para bienes muebles,

art. 2529 C.C.), y el justo título, siendo este otro de los requisitos indispensables para adquirir por prescripción ordinaria el automotor objeto del proceso, tal como se indicó al inicio de estos considerandos.

Al respecto, ha de precisarse que la definición de prescripción contenida en el artículo 2512 del C.C. alude a la **posesión** como elemento consustancial a ese modo de adquirir cosas ajenas, por lo que indistintamente de la clase de prescripción (ordinaria o extraordinaria), la parte demandante deberá demostrar actos de señorío continuos en el lapso previsto por el legislador.

En efecto, el requisito esencial para que se integre la posesión es el ánimo de señor y dueño, el cual es necesario que se exteriorice, que se establezca de manera fehaciente y sin lugar a dudas, para que pueda decirse que se configura la posesión. De los dos elementos que integran la posesión, el *animus* es el que distingue la posesión de la mera tenencia.

En este caso la demandante ha invocado la prescripción ordinaria, para cuya prosperidad se requiere cumplir con la carga de acreditar que es poseedora con justo título.

Justo título

Como en este caso se dirige la acción a obtener el dominio de un vehículo automotor, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria, resulta necesario que la posesión ejercida por la demandante sea regular, pública e ininterrumpida por un lapso superior al consagrado en la ley.

La posesión regular es la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe. Conforme al artículo 765 del Código Civil, el justo título puede ser constitutivo (ocupación, accesión y prescripción) o traslativo de dominio (los que por su naturaleza sirven para transferir la propiedad como la venta, la permuta, la donación entre vivos, etc.).

Es decir, que en este caso, constituiría un justo título un contrato de compraventa de la propiedad del automotor citado, una dación en pago, etc, en el cual el demandado-propietario hubiese manifestado su intención de transferir el dominio que ejercía sobre el vehículo objeto de la litis.

Obran en el proceso, los siguientes documentos allegados con la demanda:

1º. Certificado de tradición del vehículo de placas BOO625, expedido el 23 de septiembre de 2015, en el cual aparece inscrito como propietario el señor DUNIERS ALONSO HURTADO FIERRO, aquí demandado, igualmente, prenda a favor de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES COOMEVA y embargo según oficio 3861 del 29 de octubre de 2010 Radicado en SDM el 12-11-2010 No. expediente 200901798 del Juzgado 39 Civil Municipal dentro del

proceso ejecutivo singular de MARIA BETTY CARDENAS ALEMAN en contra de DUNIERS ALONSO HURTADO. (fl. 3 expediente digitalizado).

2°. Póliza de Seguros de daños causados a las personas en accidente de tránsito SOAT, expedida respecto del vehículo de placa BOO625, por Seguros del Estado tomador María Betty Cárdenas Alemán, con vigencia del 12 de diciembre 2015 al 8 de diciembre de 2016 (fl. 6).

3°. Certificado de revisión técnico mecánica del vehículo de placa BOO625, expedida el 9 de diciembre de 2015 (fl. 7).

4°. Formularios de pago de impuestos del vehículo de placa BOO625 con pago, año gravable 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, visibles a folios 8 a 12.

5°. Facturas por concepto de arreglo del vehículo de placas BOO 625 expedida por Automotores Chuquin, del 8 de mayo de 2012, 12 de mayo de 2012 13 de junio de 2012 (fl. 13-16).

A folios 330 a 332 del expediente, obra el documento denominado "CESION DE DERECHOS COMERCIALES Y LITIGIOSOS", en el cual Nelson Andrés Barbosa, como cedente, manifiesta que cede sus derechos comerciales y litigiosos a la señora MARIA BETTY CARDENAS ALEMAN, como cesionaria, "y que se encuentran contenidos en el "Contrato de Depósito Provisional Gratuito", firmado el 5 de julio de 2012 con el señor Alvaro Ospina Trujillo en su calidad de secuestre, dentro del proceso 2009.01798 del Juzgado 39 Civil Municipal.

Los derechos consisten y recaen en un vehículo de placas BOO-625, marca Corsa 2003, clase camioneta.

La cesionaria responderá civil, penal y extrajudicialmente, por los daños que se le llegaren a ocasionar al vehículo, por cuanto el mismo se encuentra en perfectas condiciones.

El vehículo se entrega hoy, a la firma del presente contrato.

La entrega del vehículo se solicitará a la cesionaria, cuando el Juzgado lo requiera o cuando sea rematado, previo pago del parqueadero y demás costas que se generen para el mantenimiento del mismo, por parte del secuestre, propietario o rematador a la fecha de la entrega.

Leído y aprobado por las partes, se firma en la Ciudad de Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil doce (2012), en origina y una copia".

El citado documento tiene fecha de reconocimiento en Notaría 7 de Bogotá el 16 de octubre de 2012, y aparece remitido por la señora María Betty Cárdenas en correo electrónico del 24 de mayo de 2023.

Por tal razón, si el vehículo se entregó a la señora MARIA BETTY CARDENAS ALEMAN, en mera tenencia, este documento no puede tener la calidad de justo título para acreditar posesión ordinaria.

Igualmente, conforme al historial del proceso que se adjuntó al expediente, se encuentra que se adelantó el proceso ejecutivo número 2009-01798 del Juzgado 39 Civil Municipal, radicado el 5 de diciembre de 2009, por la señora María Betty Cárdenas Alemán contra el señor Duniers Alonso Hurtado, para el cobro de un cheque, en el cual fue embargado el vehículo objeto de este proceso, proceso que aparece terminado por perención en auto del 21 de agosto de 2012 y con archivo definitivo.

Se adjuntó así mismo historial del proceso ejecutivo mixto número 11001400306220110058100 radicado el 27 de mayo de 2011, adelantado por BANCOOMEVA S.A. contra DUNIERS ALONSO HURTADO HIERRO, del cual conoce el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en el que aparece notificado el demandado a través de Curador, se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 8 de octubre de 2013.

LA DEMANDANTE, en interrogatorio absuelto en este proceso, manifestó que en el año 2009 trabajaba en una casa de cambio hizo un cambio de cheque a señor Duniers, al final de 2009 le cambió un cheque de \$17.200.000 del Banco Davivienda, el cual fue devuelto y procedió a protestarlo, le dijo que le iba a pagar pero se desapareció, procedió a contratar un abogado y con ese documento se procedió al embargo de ese vehículo, después fue secuestrado y el Juzgado 10 nombró secuestre, con base en lo que el Juzgado ordenó fue que se sacó del parqueadero, al secuestre se le mandaron citaciones pero nunca se presentó, el secuestre se lo cedió a su hijo en calidad de cesionario, eso fue el 16 de octubre de 2012, a partir de esa fecha ha pagado los impuestos del año 2011 al 2015, le hace reparaciones de mantenimiento, pagó el seguro, la revisión tecnomecánica, lo tiene desde esa fecha y se declara propietaria de ese vehículo.

La representante legal de COOMEVA, en interrogatorio de parte absuelto en este proceso, manifestó que el demandado suscribió obligación, el contrato de prenda lo suscribió el 16 de junio de 2003, se inició ejecutivo mixto radicado desde el 16 de mayo de 2011, dentro del proceso el Juez decretó el embargo de este vehículo, sin embargo, el vehículo ya tenía un embargo anterior

El testigo CESAR ALONSO CARDENAS ALEMAN, manifestó que es hermano de la demandante, refirió que ella le prestó un dinero al señor Dunier Alonso y tenía un cheque de \$17.000.000.00, el cual nunca le pagó esa deuda, su hermana protestó el cheque y se inscribió el embargo del vehículo, que desde el año 2012 lo tiene su hermana, quien ha pagado los impuestos desde el año 2011 y le ha hecho mantenimiento al vehículo.

El testimonio del señor César Alonso Cárdenas Alemán fue tachado por la apoderada judicial de COOMEVA, en razón al parentesco de hermano con la demandante. Al respecto, es preciso tener en cuenta que conforme al artículo 211 del Código General del Proceso, el parentesco, entre una de las partes y el testigo es una de las circunstancias que puede afectar su credibilidad e imparcialidad, lo cual conlleva a que sea analizado con mayor rigor en la valoración de lo narrado por el testigo, pues la sola circunstancia de que sean parientes no conduce necesariamente a deducir que el testigo inmediatamente falte a la verdad.

Se realizó inspección judicial sobre el vehículo objeto de este proceso de placa BOO625, en la cual se constató que se encuentra en poder de la demandante y que se trata del mismo vehículo cuya declaración de pertenencia se pretende por la actora.

Correspondía a la parte actora acreditar el justo título que se exige para la prescripción ordinaria, lo cual no hizo, por cuanto ni con la demanda ni en el curso del proceso aportó probanza de la que se desprenda la satisfacción de este requisito.

Por el contrario, conforme al documento denominado "cesión de derechos comerciales y litigiosos, al que se ha hecho referencia, le fue entregado el vehículo como depositaria, lo que implica la mera tenencia del mismo. Por lo que debe acreditarse la interversión del título, es decir, que transmutó su calidad de tenedora a la de poseedora, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, lo cual debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario.

Puestas así las cosas, se concluye que en la acción de pertenencia por prescripción ordinaria, no concurre su primer presupuesto estructural, pues careciendo la demandante de un justo título, mal puede predicar que ostenta la posesión regular del vehículo y pedir a su favor la prescripción adquisitiva ordinaria del mismo.

De otra parte, tampoco tiene cabida la prescripción extraordinaria, en este caso si se tiene en que el artículo 2532 del C. C., exige como tiempo necesario para usucapir bienes muebles por prescripción extraordinaria, diez (10) años, que deben cumplirse con anterioridad a la demanda, por lo cual es claro que a la presentación de la demanda no se cumplía este término de 10 años para la prescripción extraordinaria.

En armonía con lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda, por lo cual no se hace necesario entrar al estudio de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de COOMEVA como acreedor prendario.

En cuanto la parte demandada está representada por Curador Ad Litem, no hay lugar a condena en costas a su favor, pero sí se condenará en costas a la parte demandante a favor de la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales Coomeva, quien actuó en el proceso en calidad de acreedor prendario.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de pertenencia, instaurada por MARIA BETTY CARDENAS ALEMAN contra DUNIERS ALONSO HURTADO FIERRO y PERSONAS INDETERMINADAS

conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada en el proceso. Oficiese a la Secretaría Distrital de Movilidad con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor del acreedor prendario, Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales Coomeva, Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.113, hoy treinta (30) de
agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ